

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN****“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En los archivos de esta autoridad ambiental, se encuentra radicado el expediente No.200-16-51-28-0165-2019, donde obra informe técnico de infracciones ambientales No.400-08-02-01-1119-2019 de 20 de junio de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en una quema localizada en el Municipio de Necoclí, en el sector rural San Sebastián.

SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, mediante auto No.200-03-40-02-0430-2019 de 19 de septiembre de 2019, inició indagación preliminar, con fundamento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar los presuntos responsables de las afectaciones ambientales a los recursos flora, fauna y suelo.

TERCERO: Esta autoridad ambiental, con el fin de identificar los presuntos responsables de las afectaciones ambientales a los recursos flora, fauna y suelo, procedió a dar

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento al artículo segundo del auto **No.200-03-40-02-0430-2019** de 19 de septiembre de 2019, practicando las correspondientes diligencias administrativas mediante los oficios:

- Oficio No.200-06-01-01-0466 de 13 de febrero de 2020, dirigido al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Necoclí.
- Oficio No.200-06-01-01-0468 de 13 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección de Sistemas de Información Catastro Departamental.
- Oficio No.200-06-01-01-1302 de 15 de mayo de 2020, dirigido a Instrumentos públicos del Municipio de Turbo.
- Reiteración de solicitud No.200-06-01-01-1301 de 15 de mayo de 2020, dirigido al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Necoclí.
- Reiteración de solicitud No.200-06-01-01-1298 de 15 de mayo de 2020.

CUARTO: Obra oficio bajo radicado **No.200-34-01.26-1646** de 03 de noviembre de 2020, a través del cual la oficina de Catastro Departamental emite respuesta relacionando los nombres de quienes figuran como propietarios sobre los predios de los cuales esta autoridad ambiental solicitó la información.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, rindió informe Técnico **No.400-08-02-01-2615** de 30 diciembre de 2020, el cual se origina como resultado de la visita de verificación realizada el día 17 de diciembre de 2020, concluye el mencionado informe que el área afectada presentó una regeneración satisfactoria con presencia de pasto alto y especies arbóreas.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...)

Además, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se archiva el expediente No. 200-03-40-02-0430-2019 de 19 de septiembre de 2019, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales a los recursos flora, fauna y suelo en Municipio de Necoclí, en el sector rural San Sebastián."

CORPOURABA

200-03-40-02-0430-2019

Fecha: 2021-03-04 Hora: 08:49:15 Folios: 0

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios orientadores de la actuación administrativa, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado"

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que las funciones de la administración pública deben llevarse a cabo de una forma expedita, rápida y conforme a derecho, con lo cual se persigue evitar que se incurra en retardos indebidos e injustificados, de igual forma en toda actuación, la autoridad debe ser diligente con relación a la competencia que le otorga la ley y las funciones asignadas por la misma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales dio apertura a indagación preliminar mediante Auto **No. 200-03-40-02-0430-2019** de 19 de septiembre de 2019, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales a los recursos flora, fauna y suelo en Municipio de Necoclí, en el sector rural San Sebastián.

Es menester recordar que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Por otra parte, como indica el precepto legal, el término de la indagación preliminar es de máximo seis meses, frente a lo cual se debe señalar que La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá desplegó las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes dentro de la etapa de indagación preliminar, tal como consta en el expediente, pero no obtenía la información requerida para impulsar el proceso y finalmente la respuesta otorgada por la oficina de Catastro Departamental data al mes de noviembre del año de 2020, fecha en la que la mencionada etapa ya había finalizado.

Considera este despacho que, para el caso en estudio, resulta procedente cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente **No. 200-16-51-28-0165-2019**, dando aplicabilidad a los principios de la función pública y teniendo en cuenta que a través del informe técnico **No. 400-08-02-01-2615** de 30 diciembre de 2020, se señala que la zona afectada se regeneró de manera satisfactoria, de tal forma que se estarían contrariando los principios mencionados anteriormente, al proceder a dar apertura a una investigación sancionatoria de tipo ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante el No.200-03-40-02-0430-2019 de 19 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con radicado No.200-16-51-28-0165-2019, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.


ARTICULO TERCERO: Notificar al público en general la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

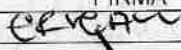

ARTICULO CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		13 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		02-03-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-28-0165-2019